



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACTA DE LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las diecinueve horas del tres de noviembre de dos mil dieciséis, previa convocatoria del Magistrado Presidente, tal y como se establece en el aviso de sesión pública; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 197, fracciones II y VIII, 199, fracciones I, II, IV y V, 203 y 204, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, los Magistrados Juan Manuel Sánchez Macías, quien la preside, Adín Antonio de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Buenas tardes.

Siendo las diecinueve horas con trece minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta, por favor, con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores, y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario José Francisco Delgado Estévez, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 51 y del juicio ciudadano 531, ambos de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional y Juan Manuel del Castillo González, respectivamente, en contra de la resolución 772, también de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En primer término, en el proyecto se propone la acumulación de los expedientes, en virtud de que existe conexidad en la causa, ya que en ambos casos, aunque por distintas razones, se impugna la misma resolución.

Por lo que se refiere al recurso de apelación 51, en el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los motivos de agravio en atención a lo siguiente.

En este asunto el partido actor pretende que esta Sala Regional resuelva en plenitud de jurisdicción la queja que presentó en su oportunidad ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de que se determine que el candidato propuesto por el Partido Revolucionario Institucional, rebasó el tope de gastos de campaña y en consecuencia, se declare la nulidad de la elección.

A tal fin, el actor hace valer que la autoridad responsable realizó una indebida fiscalización, al considerar sus pruebas como simples indicios y que a partir de ellas debió haber cuantificado los gastos realizados supuestamente por el candidato Juan Manuel del Castillo González en diversos eventos que no fueron reportados, y en todo caso, haber realizado una investigación exhaustiva para determinar los gastos omitidos.

Lo infundado del planteamiento radica en que a juicio de esta ponencia el partido actor parte de la premisa inexacta de considerar que las imágenes obtenidas de los videos y fotografías publicadas en Facebook, así como los propios videos, son los elementos idóneos para desprender determinados gastos, a efecto de cuantificarlos y con ello acreditar el rebase de tope de gastos de campaña.

En el proyecto se considera que el procedimiento de fiscalización de los gastos de precampaña y campaña, tiene como principios rectores los de legalidad, certeza y transparencia, en la rendición de cuentas y es de naturaleza compleja al ser realizado a través de etapas delimitadas a cargo de la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es decir, no consiste en simplemente cuantificar de manera aproximada o especulativa los bienes o servicios que puedan ser subjetivamente apreciados a partir de una imagen o de un video, tal como lo pretende la parte actora.

Por otra parte, respecto al agravio relativo a que hubo una indebida fundamentación y motivación en lo resuelto por la autoridad fiscalizadora, porque estimó incongruente que se realizaran distintos eventos en el mismo día, cuando es el caso que las fechas y horas señaladas en su denuncia se refieren a los momentos en que las fotografías y videos fueron publicados en el portal de Facebook y no cuando los eventos tuvieron lugar, aduciendo que era obligación de la autoridad investigar la fecha y hora de realización de los mismos, se propone declarar esas alegaciones infundadas, porque la autoridad se basó en los datos aportados por el partido denunciante, sin que sea exigible a la propia autoridad que utilice datos diversos y no se aportaron al expediente otros elementos que demostraran con certeza y objetividad otras fechas de realización de los eventos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Por último, el partido actor alega la falta de exhaustividad en virtud de que la autoridad tuvo por ciertos los datos que aportó el candidato denunciado, los cuales no son reales y que no se consideran gastos realizados en encuestas y medios de comunicación.

En el proyecto se propone que estos alegatos se declaren inoperantes, porque son de carácter genérico e impreciso, de tal manera que de ellos no puede deducirse objetivamente la realización de erogaciones determinadas que eventualmente pudieran cuantificarse.

Asimismo a la última alegación se propone calificarla como inoperante porque el tema de los presuntos gastos en medios impresos y encuestas no fue presentado en la queja, cuya resolución ahora se combate, sino que se refiere a la solicitud de copia certificada que presentó el cinco de octubre respecto de otra diversa solicitud que formuló el catorce de junio, sin que de ello se desprenda que la parte actora ya ha formalizado una queja respecto de los hechos que indica, omisión que no puede subsanarse a través de la interposición del presente recurso.

En lo relativo al juicio ciudadano 531, la consulta propone declarar inoperantes los motivos de agravio formulados por el ciudadano Juan Manuel del Castillo González, en virtud de que la resolución que controvierte impone una sanción al Partido Revolucionario Institucional y no a su persona. Además de que la cuantificación de gastos de campaña que se le atribuyen por la cantidad de doce pesos con sesenta y siete centavos no impacta su derecho político-electoral de ser votado, toda vez que la autoridad fiscalizadora concluyó que con la adición de esa cantidad no se rebasa el tope de gastos de campaña.

Por las razones apuntadas se propone acumular los expedientes y confirmar en sus términos la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, tiene el uso de la palabra, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidente.

Magistrado Adán de León, buenas noches.

Quisiera hacer uso de la voz en este proyecto que someto a su distinguida consideración e inicio la misma apuntando que las últimas constancias de estos asuntos llegaron el día de ayer por la noche, ayer dos de noviembre recibimos finalmente del Instituto Nacional Electoral las últimas constancias relacionadas con este procedimiento de fiscalización a partir de una queja planteada por el Partido Acción Nacional contra el Partido Revolucionario Institucional y el candidato que postuló en el distrito 19, con cabecera en Córdoba, Veracruz.

También quiero hacer notar en segundo término que este proyecto que se somete a su distinguida consideración es producto del trabajo conjunto, del trabajo coordinado entre el personal jurídico de todas las ponencias de esta Sala Regional, y que debido a ese trabajo coordinado podemos a pocas horas de haber terminado de integrar el expediente estar en este momento analizando y, en su caso, resolviendo este

asunto que se somete a su distinguida consideración, por lo que adelanto y expreso el agradecimiento para todo el personal jurisdiccional de esta Sala Regional.

Quisiera hacer uso de la voz respecto de este asunto, porque me parece que es pertinente mencionar que el Partido Acción Nacional pretende que con los elementos de prueba aportados ante la autoridad fiscalizadora se acredite el rebase del tope de gastos de campaña por parte, insisto, del Partido Revolucionario Institucional y su candidato que fue postulado en el distrito XIX con cabecera en Córdoba, Veracruz, por lo que me parece que ante la proximidad de la toma de protesta, solicita que sea esta Sala Regional la que tenga por acreditado dicho rebase y en consecuencia, declare la nulidad de esa elección.

En este orden, me parece que la pretensión del actor implica, en principio, que con los datos que a su juicio derivan de los elementos probatorios que indica, esta Sala Regional estime y cuantifique los supuestos montos erogados por los sujetos denunciados y como resultado, determine directamente que sí existió el exceso en gastos de campaña.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base quinta, apartado B de la Constitución General de la República, es importante destacar que el constituyente determinó que las actividades relacionadas con la fiscalización del origen, destino y monto de recursos públicos utilizados en campañas electorales, se encuentran conferidas al Instituto Nacional Electoral, con lo cual, en el supuesto de que se tuvieran por demostrados los hechos que el actor pretende acreditar, esta Sala Regional se encuentra impedida, me parece, para fijar su costo y el monto total de los gastos de campaña, imputados al candidato y partido citados, incluyendo la imposibilidad de indagar sobre la procedencia de los supuestos recursos erogados.

En efecto, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien con el respaldo de la Unidad Técnica de Fiscalización, que es el área que cuenta con los recursos técnico contables, materiales, humanos y jurídicos, para analizar e investigar, insisto, sobre el origen, monto y destino de los recursos ejercidos por los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

Por otro lado, en cuanto al fondo del asunto, considero conveniente mencionar que en la queja de origen, el partido recurrente aportó como elementos probatorios para demostrar el supuesto rebase, imágenes fotográficas y videos tomados de una página de Facebook, que supuestamente pertenecen al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

En la resolución ahora controvertida del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dicha autoridad determinó que esas probanzas únicamente aportaban indicios y que conforme a los criterios de este Tribunal Electoral, era necesario que se aportaran elementos adicionales de convicción.

Quiero llamar la atención que a pesar de esta situación, la autoridad fiscalizadora, agotó todas las posibles líneas de investigación, que en su concepto, derivaron de estos indicios, sin llegar a comprobar los gastos referidos por el ahora recurrente.

Con base en lo anterior, señores Magistrados, considero correcta la resolución controvertida, porque a mi juicio no es factible e incluso sería



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

contrario al principio de seguridad jurídica, intentar un ejercicio como el que pretende el partido actor, es decir, que a partir de la observación de las imágenes y videos extraídos de la red social aludida, se establezcan gastos y se cuantifiquen para efectos de determinar si hubo o no el rebase del tope de erogaciones permitidas.

En todo caso, la autoridad responsable ya agotó todas las líneas de investigación factibles y no se lograron acreditar dichos gastos.

Ahora, el partido recurrente insiste en demostrar con ese acervo probatorio, que supuestamente se acreditan diversos gastos que en su concepto traerían como consecuencia el rebase del tope.

Considero que en el mejor de los casos para el actor, tales imágenes y videos, podrían demostrar la realización de algunos eventos, pero en modo alguno, las erogaciones correspondientes.

Por esas razones, esencialmente es que sustento el sentido de la propuesta, y como ya lo anotaba mi coordinador de ponencia, se está proponiendo la acumulación del juicio ciudadano 531, donde precisamente el candidato que resultó triunfador, viene cuestionando directamente la misma resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y en el proyecto que someto a su consideración les propongo declarar inoperantes sus agravios medularmente porque me parece que combate una sanción que no le fue impuesta a él, sino a su partido político, y porque la resolución controvertida llegó a la conclusión que no afecta su derecho a ser votado, porque sus gastos quedan dentro de los límites legales previstos por la ley.

Sería cuanto, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: ¿Alguna otra intervención?

Magistrado Adán de León, por favor.

Magistrado Adán Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Presidente. Magistrado Enrique Figueroa, propiamente en relación con el fondo del asunto ya ha quedado muy claro y, desde luego, tanto con la cuenta como en la intervención del Magistrado Figueroa, pues realmente hay poco qué mencionar.

Yo quiero indicar que este es un asunto con una particularidad, dado que lo que se está, en este caso, impugnando es una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la cual se desestima precisamente la queja promovida por el Partido Acción Nacional en contra del candidato a diputado local por el distrito XIX en el estado de Veracruz, con cabecera en Córdoba, y esto a partir de la intención de esta queja de que la autoridad fiscalizadora declare que existe un rebase en el tope de gastos de campaña.

Desde luego es particular, porque la pretensión última del Partido Acción Nacional, como ya se explicó, que lo explicaron quienes me antecedieron en el uso de la palabra va en el sentido de que nosotros revoquemos la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y determinemos que sí existió un rebase en el tope a los gastos de campaña, esto con la finalidad de que tengamos por actualizada la premisa constitucional prevista en el artículo 41 de la Constitución, en su base sexta, que establece que una elección será nula cuando se dé un rebase en el tope de gastos de campaña superior, desde luego, al cinco por ciento del monto y además la diferencia sea

determinante, y que esta determinancia implique que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea inferior a cinco por ciento de diferencia.

En el caso que nos ocupa existe este segundo supuesto, la determinancia, entonces lo que se busca o lo que busca el Partido Acción Nacional es el que a través de nuestra sentencia podamos establecer precisamente que existió el rebase de topes de gastos de campaña.

Sin embargo, primero que nada este es un asunto muy particular jurídicamente hablando porque hasta previo a la reforma constitucional, en donde se establece esta causa de nulidad de elección era muy claro que las causas de nulidad de elección que existían en aquel entonces se invocaban precisamente al momento en el que se conocían los resultados de los cómputos distritales, y las causas de nulidad venían vinculadas con el estudio o con la actualización de causales de nulidad de votación recibida en casilla o causales genéricas de nulidad que pusieran en duda el desarrollo de un proceso electoral plenamente acreditadas, generalizadas, etcétera, o bien con la nulidad por violación a principios constitucionales.

Sin embargo, era la manera y era lo que a final de cuentas nosotros analizábamos antes de esta reforma constitucional.

No obstante, a partir de la modificación que hace el Constituyente Permanente a este artículo 41 en su base sexta, es que se establece esta premisa que ya indiqué de la nulidad por rebase de topes de gastos de campaña, cuando se exceda en un cinco por ciento el rebase y que sea determinante, pues esto nos pone en una situación en donde incluso con independencia de que nosotros en su oportunidad y fue motivo de análisis la impugnación en esta Sala Regional, que se hizo de los resultados de la elección celebrada en este Distrito, con cabecera en Córdoba, Veracruz y nosotros declaramos su validez con independencia de que esto ya aconteció, ahora hay un hecho, una resolución, un hecho superveniente, que tiene que ver precisamente con esta circunstancia de que el Instituto Nacional Electoral en su resolución, que es la que se está impugnando, determina que no existe rebase a los topes de gastos de campaña.

Esto es importante, porque a partir de esta determinación, o en caso de que el Instituto también hubiera determinado que se daba el rebase argumentado en la queja que no es el caso, pero bueno, en esa hipótesis, pues esto abre una nueva oportunidad en este caso para los contendientes, a efecto de hacer valer una causa de nulidad que está prevista en la Constitución, pero que no existe una configuración legal para los momentos en los cuales se pueda hacer valer esta causa de anulación.

En la Ley de Medios de Impugnación, pues subsisten las causas previstas que ya indiqué, relacionadas con la nulidad de votación recibida en casilla, nulidad de elección, nulidad ya sea por violación a principios constitucionales, o violaciones graves, etcétera, pero no hay un mecanismo para hacer valer la nulidad de elección por la causa prevista en la Constitución.

No obstante ello y sin que exista un obstáculo o sin que se pueda dejar inauditas a las partes, en este caso al Partido Acción Nacional, pues es esta vía del recurso de apelación, en donde lo que se está cuestionando es la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declara infundada la queja y determina, entre otras cuestiones, que no existe este rebase por parte del candidato al Distrito 19 del estado de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Entonces, esto da una oportunidad para que nosotros analicemos esta circunstancia, y como se explica en el proyecto, como se razona en la metodología del proyecto, pues bueno, por una cuestión de orden, lo que tenemos que hacer precisamente es primero que nada, verificar la legalidad y constitucionalidad de la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De resultar fundado, esto nos pusiera en una situación de análisis, de si se actualizan o no las premisas previstas en el artículo 41 Constitucional en su base sexta.

Por eso es un asunto muy particular; no hay una configuración legal para tal efecto. Sin embargo, dado que es una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, nosotros estamos conociendo de él, además lo conocemos en función de la elección que se trata, que es elección de diputado local.

Por eso es que estamos analizando esta circunstancia, ya que este asunto tiene una confección única o muy interesante desde el punto de vista jurídico, porque de resultar fundados los agravios, nos pudo haber llevado, incluso, a analizar la constitucionalidad de la elección y verificar si se daba un supuesto de nulidad de elección previsto en la Constitución.

Por eso es que yo sí quise no dejar pasar esta oportunidad para destacar la importancia de este asunto en cuanto a lo que es los resultados y la integración del Congreso local del estado de Veracruz.

Desde luego en el fondo, y ya para no extenderme más, comparto plenamente las consideraciones del proyecto. A partir de las imágenes obtenidas en los videos descargados en esta red social de Facebook, es difícil, es prácticamente imposible, porque además de ellos no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar de los eventos que aparentemente se reportan. La propia autoridad desconoce que sea esta página de Facebook que corresponda al candidato que resultó ganador de esta elección y, desde luego, también no existe un mecanismo, pese a que el Instituto fue muy exhaustivo y a través de la Unidad Técnica de Fiscalización llegó al análisis pormenorizado de todos los planteamientos que se hicieron valer en la queja, pues realmente no hay elementos para que a partir de estas presunciones, a partir de estas notas periodísticas e imágenes que se toman de lo que al parecer es la página de Facebook del candidato, Manuel del Castillo González, pues es difícil poder llegar a esta consideración.

Realmente lo más que puede considerar es que son indicios y no podríamos ir más allá de eso, menos aún si partimos, como lo hemos señalado muchas veces en estas sesiones, partimos de la idea y de la base de que la declaración de nulidad de una elección es una cuestión de tal magnitud que obliga a la entidad que tiene declarar nulos los votos de todos los ciudadanos del distrito 19 del estado de Veracruz, pues obliga a realizar un análisis exhaustivo pormenorizado y muy detenido de los elementos probatorios.

Y solamente en el caso de que existan pruebas reales, pruebas duras que nos lleven a esta convicción, tomar la decisión de anular una elección; de lo contrario difícilmente con indicios, y más con los elementos que sostiene el Partido Acción Nacional, pueden servir para declarar esta nulidad, pues existe esta imposibilidad.

Además hay que considerar otra situación, el hecho de que nosotros hubiéramos determinado lo contrario a lo que se está resolviendo, pues

esto a nosotros no nos permitiría, porque no tenemos los elementos para hacerlo, no pudiéramos llegar a la determinación de cuánto tiempo, como pretende el partido, qué valor se le puede asignar a estas circunstancias.

El Instituto Nacional Electoral lo explica muy bien, pero difícilmente nosotros también. Y la naturaleza del recurso de apelación no nos da precisamente para sustituirnos en la autoridad y para realizar la petición y la pretensión que busca el Partido Acción Nacional.

Es por ello que reitero, suscribo en sus términos y compartiré y como lo señalaré en su oportunidad, voy a votar a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias a usted, señor Magistrado.

Si ustedes me lo permiten brevemente, puesto que tanto la cuenta como la intervención de ustedes ha sido muy clara. Nada más resaltar que efectivamente cuando en un diseño constitucional con esta hipótesis legal de una posible procedencia de nulidad de elección, un rebase de tope de gastos de campaña, al igual que en cualquier solicitud de nulidad de elección por alguna de las otras causas marcadas en la legislación, nos encontramos con el eterno problema, la cuestión de probanza.

Sí quiero reiterar lo que han dicho ustedes, que la autoridad, creo que solamente, y lo digo porque fue uno de los agravios, que hubo falta de exhaustividad, y como decía el Magistrado de León, la autoridad no solamente fue exhaustiva, sino que incluso realizó varias diligencias para constatar la famosa dirección de la página de Facebook, etcétera, y repito, para pretender la nulidad de una elección, el acervo probatorio debe ser contundente, porque estamos hablando de la voluntad ciudadana, estamos hablando de que un cúmulo de ciudadanos mostró su preferencia por determinada fuerza política y para echar abajo esa voluntad ciudadana reflejada a través del sufragio, se necesitan elementos convictivos que lleven de manera indubitable a acreditar las hipótesis de las irregularidades que se han invocado.

En este caso, no dejan de ser solamente los agravios del actor.

Reiterando lo que dije en la queja, que hubo rebases, partiendo, como ya lo decían ustedes, de unas supuestas notas periodísticas, fotografías, etcétera, tomadas la mayor parte de una posible página de Facebook, que incluso no está demostrada realmente cuál fue su origen y si corresponde realmente al candidato, etcétera. Ante esa situación, insisto, la voluntad ciudadana no tiene por qué verse afectada.

Es lo único que quiero destacar porque, repito, todo agravio encaminado a pretender la nulidad de una elección, debe de ir acompañado con elementos convictivos que robustezcan ese argumento, esa situación, puesto que si no se queda única y exclusivamente en el dicho de las partes.

Por ello, en su momento también anuncio que votaré a favor del proyecto.

¿Alguna otra intervención? Si no fuera el caso, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrado Adán Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adán Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en el proyecto de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del recurso de apelación 51 y su acumulado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 531, ambos de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el recurso de apelación 51 y su acumulado se resuelve:

Primero. Se acumula el juicio ciudadano 531 al diverso recurso de apelación 51.

Segundo. Se confirma la resolución emitida el veinticuatro de octubre del año en curso, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral 772 de dos mil dieciséis, relacionada con el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, y su entonces candidato a diputado local, por el Distrito Electoral XIX, con sede en Córdoba, Veracruz.

Secretario José de Jesús Castro Díaz, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Adán Antonio de León Gálvez.

Secretario de Estudio y Cuenta José de Jesús Castro Díaz: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 537, el juicio de revisión constitucional electoral 170, ambos de este año, promovidos por Esteban de Jesús Acosta Lagunes y el partido Alternativa Veracruzana, a fin de controvertir la sentencia de veintiocho de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en los expedientes JDC 126 y RIN 121, ambos del año en curso, por la cual confirmó el acuerdo OPLE/234 de este año aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de octubre de este año, relacionado con la elección y asignación de diputado local por el principio de representación proporcional en el actual proceso electoral 2015-2016.

En el proyecto se propone acumular los juicios citados al haber conexidad entre ellos. Por cuanto hace a los planteamientos formulados los cuales, en ambos juicios guardan similitud, se propone declarar infundado el relativo a la falta de exhaustividad y congruencia, pues el tribunal responsable se ocupó de atender de manera integral y congruente los motivos de disenso expuestos por los actores encaminados a evidenciar que el Consejo General del organismo público

local electoral antes de realizar el cómputo de circunscripción y asignar diputados por el principio de representación proporcional debió esperar que se resolviera el recurso de reconsideración 786/2016, ya que el cómputo de la elección de diputado de mayoría relativa del distrito 26 con sede en Cosoleacaque, Veracruz, se encontraba *sub iudice*.

El tribunal local destacadamente consideró que en materia electoral no existen efectos suspensivos por lo que el acto de la autoridad administrativa electoral estuvo apegado a derecho.

Por cuanto hace al restante motivo de agravio, la Ponencia propone calificarlo de inoperantes, pues son una reproducción literal de los expuestos en la instancia local sin que se exponga argumento alguno tendente a evidenciar alguna ilegalidad en la sentencia impugnada.

A mayor abundamiento el dos de noviembre pretérito la Sala Superior de este Tribunal desechó el recurso de reconsideración aludido, quedando intocado los resultados del cómputo de la elección de diputados locales por el distrito 26 con cabecera en Cosoleacaque; circunstancia que desvanece la expectativa de los actores.

Por lo expuesto y demás razones contenidas en el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, señor Secretario.

¿Alguna intervención?

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Presidente. Magistrado Figueroa, en relación con este asunto me gustaría indicar que una vez que resolvimos precisamente el recurso de apelación 51 y su acumulado, el juicio ciudadano 531, pues ya queda a partir de lo que resolvimos en el sentido de que era infundada la pretensión del Partido Acción Nacional, pues ya quedan totalmente resueltas todas las impugnaciones relacionadas con las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, por lo que hace al estado de Veracruz.

Y solamente resta precisamente resolver esta impugnación de la cual se ha dado cuenta que tiene que ver con la impugnación que presenta el partido Alternativa Veracruzana, así como el ciudadano Esteban de Jesús Acosta Lagunes, que para cuestionar la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que en su momento realizó el Organismo Público Electoral Local de Veracruz.

En este caso estaríamos ya resolviendo con este medio de impugnación el último de los asuntos que tiene que ver con esta elección, y como ya se escuchó en la cuenta, no quiero abundar más, pero simplemente me gustaría indicar que el partido Alternativa Veracruzana, una vez que conoció de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realizó el propio organismo público local electoral presentó una impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz, y su pretensión final tenía que ver con el hecho de cuestionar que se hubiera realizado la asignación de diputados, estando todavía pendiente de resolverse el asunto en el recurso de reconsideración, relacionado con la nulidad de la elección de diputado del Distrito XXVI, con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Para eso basta recordar que el Tribunal Electoral de Veracruz, el diez de agosto, procedió a declarar la nulidad de la elección de diputado. Bueno, el Tribunal en este caso fue un voto por una votación mayoritaria, procedió a determinar la nulidad de la elección en ese distrito.

Posteriormente nosotros al resolver el juicio de revisión constitucional 132, el pasado trece de octubre, determinamos revocar esa nulidad de elección y confirmamos la validez de la elección de diputado por este principio de mayoría relativa, sentencia que fue cuestionada ante la Sala Superior de este Tribunal y al cual se le radicó el número de expediente, recurso de reconsideración 786 del presente año.

Fundamentalmente el partido Alternativa Veracruzana, sostiene que, como está *subiúdice* esa asignación y de resultar fundada, desde luego decía por la pretensión del partido era cómo está *subiúdice* y si se determina a final de cuentas por la Sala Superior, que se anule la elección en el Distrito XXVI en Cosoleacaque, entonces lo que tiene que pasar es que hay que reservar esa diputación, no asignarla, porque tenemos que estar a los resultados de la elección extraordinaria.

A final de cuentas, esa fue precisamente la pretensión del partido Alternativa Veracruzana, que se suspendieran los efectos de esta determinación, que el considerando que podía tener una expectativa de alcanzar una diputación por este principio de representación proporcional, pedía que se dejara sin efecto que no se asignara una diputación hasta en tanto se tuvieran los resultados de la elección extraordinaria.

Desde luego y como ya lo indicó el Secretario, el Tribunal Electoral pues sí realizó un estudio, atendió la pretensión del actor, y le señaló que no era fundada o no era posible jurídicamente la pretensión que sostenía, dado que los efectos de las nulidades no tienen efectos suspensivos, en materia electoral no existen efectos suspensivos, y se tenía que proceder a asignar con los resultados y con los elementos que habían en ese momento en el expediente.

Y que el hecho de que la Sala Superior todavía no resolviera esta impugnación, no era obstáculo para llevar a cabo la asignación, porque a final de cuentas, en su oportunidad se hubiera hecho la modificación correspondiente, una vez conocido el sentido del fallo de la determinación de la Sala Superior.

Esta Sala, bueno, pues allá cuando viene el juicio de revisión constitucional, pues el agravio destacado es precisamente el que se hace valer que se llevó a cabo la asignación de representación proporcional, sin que se esperaran a la resolución de Sala Superior.

En este caso y los agravios se consideran inoperantes, porque en realidad lo que está haciendo el partido Alternativa Veracruzana, es reiterar los agravios que hizo valer ante el Tribunal Electoral de Veracruz, y por el contrario, debió haber cuestionado las razones que le dio el Tribunal electoral local en su determinación, lo cual no está haciendo el partido Alternativa Veracruzana, y en consecuencia, pues es que no podemos por este vicio, por esta irregularidad en la formulación de los agravios no podemos entrar a atender esta pretensión.

Pero más aún, compañeros magistrados, el día de ayer precisamente en sesión pública celebrada por la Sala Superior de este Tribunal, determinó que este recurso de reconsideración 786 lo iba a desechar, y de hecho determinó su desechamiento a partir de que no se daban los supuestos de la procedencia del recurso de reconsideración.

¿Cuál es el efecto de esta determinación? Que la resolución que nosotros dictamos en el juicio de revisión constitucional 132, quedara firme y a partir de ahí se declara en definitiva la validez de la elección celebrada en este distrito XXVI con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz.

A partir de este hecho último se desvanece aún más la pretensión del partido actor en el sentido de que se tenía que esperar a que se resolviera, y a lo que pasara en la elección extraordinaria. No habrá elección extraordinaria en este distrito vigésimo sexto con cabecera en Cosoleacaque, ya se confirmó, ya es firme la determinación de esta Sala Regional en el sentido de que es válida la elección en ese distrito. Y a partir de ello la pretensión del partido recurrente pues queda precisamente inalcanzable.

Es por ello que estamos presentando esta propuesta. No quiero tampoco dejar de reconocer y de agradecer que este fue un trabajo conjunto de las tres ponencias con personal y secretarios que colaboraron de manera coordinada en la elaboración de este medio de impugnación.

Este medio de impugnación estuvo llegando el pasado día martes por la tarde y a partir de ese momento la comisión de nuestros secretarios empezó a trabajar para tener listo este proyecto y poderlo sesionar en este momento.

También quiero agradecer el apoyo por parte del personal de sus ponencias para poder llegar con esta resolución en este momento.

Les agradezco.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias a usted Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no fuera el caso Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el proyecto de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 537 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 170, ambos de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia en el juicio ciudadano 537 y su acumulado se resuelve:

Primero. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 170 al diverso juicio ciudadano 537.

Segundo. Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis en el juicio ciudadano 126 y su acumulado el recurso de inconformidad 121, relacionada con la elección y asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Veracruz.

Compañeros, magistrados, tal y como ya lo informó el Magistrado Adín de León Gálvez con la resolución de estos dos asuntos que sesionamos el día de hoy damos por concluido la etapa de resolución por lo que hace al periodo electivo 2015-2016 relativo a la integración del Congreso del Estado de Veracruz, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las diecinueve horas con cincuenta y tres minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan excelente noche.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta con firmas de los Magistrados Juan Manuel Sánchez Macías, quien la preside, Adín Antonio de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN MANUEL SANCHEZ MACÍAS

MAGISTRADO

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

MAGISTRADO

**ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA

